

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 14 de agosto de 2023

Expediente: 76001-33-33-019-2020-00035-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Celia Petronila Lucumi de González.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Celia Petronila Lucumi de González formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 0507 de 24 de agosto y 0615 del 9 de octubre de 2018, respectivamente, por las cuales se negó la sustitución pensional a la señora Lucumi de González en calidad de compañera permanente del señor Ciro González Sánchez. A título de restablecimiento de derecho, solicita se le reconozca y pague la sustitución pensional, el retroactivo pensional debidamente indexado, los intereses moratorios y las costas.

Aduce la actora que el señor Ciro González Sánchez contrajo matrimonio católico con Celia Petronila Lucumí de González el día 22 de febrero de 1957 y convivieron hasta el 01 de julio de 2018 fecha en que falleció el señor González Sánchez.

El causante y la demandante realizaron trámites para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que culminó con la sentencia de 28 de mayo de 2002 del Juzgado 10 de Familia de Cali. Sin embargo, asevera que continuaron su convivencia hasta el día que falleció Ciro González Sánchez.

Los señores González-Lucumi fruto de su unión tuvieron los hijos: Diego Luis González Lucumi de 60 años, Ciro González Lucumi de 58 años, Martha Cecilia y Darío González Lucumi mellizos de 55 años.

Que la entidad demandada declaró que la señora Lucumi de González no tenía derecho al haberse tramitado la cesación de efectos civiles del matrimonio, sin contar que realmente continuaron conviviendo.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en este despacho con acta de reparto del 27 de febrero de 2020. Se admitió el medio de control con auto de 22 de septiembre de 2020.

Se notificó la demanda el 03 de noviembre de 2021, transcurriendo el traslado de la demanda entre el 04 de noviembre de 2021 y el 11 de enero de 2022. En este periodo de tiempo la entidad demandada presentó su contestación.

En su escrito de oposición, el Departamento del Valle del Cauca solicita no se acceda a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones las denominadas inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, improcedencia de indexar e innominada.

Con auto de 07 de octubre de 2022, se difirió la resolución de las excepciones en la sentencia y fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

La audiencia de inicial se realizó el día 02 de noviembre de 2022 y se fijó fecha para audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el día 30 de noviembre de 2022, recibiendo testimonios. Se prescinde la audiencia de alegatos y juzgamiento y se concede el término de diez (10) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos finales. De este derecho hicieron uso las partes ratificándose en sus posiciones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto nos pronunciaremos sobre las excepciones propuestas.

En lo que se refiere a las denominadas inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de indexar, son un ataque directo a las pretensiones de la demanda por lo que se resolverán en conjunto con ellas.

La de prescripción solo puede ser analizada en caso de salir favorable el reproche propuesto con la demanda.

En lo que respecta a la innominada es la facultad que tiene el juzgado de decretar excepciones de oficio que en el presente caso no encuentra probadas ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la señora Celia Petronila Lucumi de González es beneficiaria de la sustitución pensional de la pensión de jubilación que en vida devengó el señor Ciro González Sánchez.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Cédula de ciudadanía del causante que indica que nació el 25 de noviembre de 1929¹.
2. Cédula de ciudadanía de la demandante que indica que nació el 04 de octubre de 1937, por lo que cuenta con una edad de 86 años².

¹ SAMAI índice 14 archivo 1 página 17.

² SAMAI índice 14 archivo 1 página 18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

3. Solicitud de auxilio funerario por parte de la señora Celia Petronila Lucumi de González radicado el día 18 de julio de 2018³.
4. Resolución 0507 de 24 de agosto de 2018 por medio de la cual resuelve negar la sustitución pensional a la señora Lucumi de González⁴.
5. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0507 de 2008, radicado el día 10 de septiembre de 2018⁵.
6. Resolución 0615 de 09 de octubre de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución 0507⁶.
7. Carta de afiliación a Salud Total EPS del señor Ciro Sánchez González en donde aparece como beneficiaria la señora Celia Petronila Lucumi de González, carta fechada el 12 de julio de 2018⁷.
8. Registros⁸ civiles de nacimiento de los señores:

Nombre completo	Fecha de nacimiento
Diego Luis González Lucumí	04 de julio de 1957
Ciro González Lucumí	22 de junio de 1960
Martha Cecilia González Lucumí	12 de noviembre de 1962
Darío González Lucumi	12 de noviembre de 1962

Hijos procreados por la pareja.

9. Registro⁹ civil de defunción del señor González Sánchez.
10. Fotos¹⁰ del causante y familia.
11. Certificado¹¹ de la Asociación de extrabajadores y oficiales jubilados y pensionados del Departamento del Valle dejando constancia que el señor Ciro González Sánchez tenía como beneficiaria a la señora Celia Petronila Lucumi de González.
12. Constancia¹² de la Junta de Acción Comunal del barrio 7 de Agosto de Cali en donde indican que Petronila Lucumi y Ciro González viven hace 30 años en la Carrera 15 # 71A-69 7 de Agosto.

³ SAMAI índice 14 archivo 1 página 19.

⁴ SAMAI índice 14 archivo 1 páginas 20 y 21.

⁵ SAMAI índice 14 archivo 1 páginas 22 a 26.

⁶ SAMAI índice 14 archivo 1 páginas 27 y 28.

⁷ SAMAI índice 14 archivo 1 página 29.

⁸ SAMAI índice 14 archivo 1 páginas 30 a 33.

⁹ SAMAI índice 14 archivo 1 página 34.

¹⁰ SAMAI índice 14 archivo 1 páginas 40 a 54.

¹¹ SAMAI índice 14 archivo 1 página 55.

¹² SAMAI índice 14 archivo 1 página 56.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- 13.** Impuesto¹³ predial unificado del año 2017 a nombre de **Ciro González Sánchez** ubicado en la Carrera 15 # 71A-69.
- 14.** Se presentó a declarar la señora **Nancy Quintero Mina**¹⁴. Ama de casa y vende productos por catálogo. Comenta que es pareja de **Darío González Lucumi** hijo de la demandante. Que conoce a **Celia Petronila** hace 45 años, y califica la relación con el señor **Ciro** de bien; indica que vivieron en la Diagonal 15 # 71A-69 en el barrio 7 de agosto de esta ciudad. Solo le consta que el señor **Ciro** tuvo relación con la señora **Celia**. Afirma que siempre vivieron juntos y no se separaron. Los visitaba de vacaciones o veces cada mes o más. El señor **Ciro** tenía un problema de EPOC y circulación, le amputaron un pie. La señora **Celia** convivió con el señor **Ciro** hasta su muerte y siguió viviendo en la casa familiar.
- 15.** Se presentó a declarar la señora **Alba Libia Mulato de Balanta**¹⁵. Es prima de la señora **Lucumi de González**. Expresa que ellos eran casados y tenían una relación normal, fue a su boda. Ellos vivieron en el Siete de Agosto y tuvieron 4 hijos. Solo le consta la relación de **Ciro** con la señora **Celia**. Siempre se visitaban con frecuencia, casi todos los días. Ella vive relativamente cerca, a dos calles de distancia. Toda la vida vivieron juntos hasta que el murió.
- 16.** Se presentó a declarar el señor **Luis Alfonso Plaza**¹⁶. Dijo que hace más de 20 años conoce a la **Celia Petronila** por ser vecinos en su casa. Conoció al señor **Ciro González Sánchez** porque fueron compañeros de trabajo como maquinistas de la secretaría de obras. Afirma que el señor **Celia** y **Ciro** siempre fueron pareja. Recalca que por sus labores a veces estaban varios días por fuera del hogar, pero no significa que se haya separado de su mujer y por lo tanto no le conoció otra pareja. Le consta que tuvieron 4 hijos. Se enteró que estuvo enfermo y falleció y que lo acompañaron la mujer y sus hijos. Los visitaba cada 15 días o cada mes. No se acuerda de que murió.
- 17.** Se presentó a declarar **Gerardina Meléndez de Lopera**¹⁷. Vive en el barrio Siete de Agosto a dos casas de donde don **Ciro**. Son vecinos sin parentesco. Conoce a la señora **Celia Petronila** desde hace 20 años. La conoció siempre viviendo juntos sin otras parejas, vivían con los 4 hijos. Los ve todos los días por ser vecinos, no se separaron. Murió hace 4 años, le cortaron una pierna y murió de esa enfermedad. En los últimos años vivía **Ciro** con la señora **Celia** y sus hijos.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS.

La sustitución pensional de los empleados públicos se encontraba consagrada en el artículo 36 de la Ley 3135 de 1968 modificado por el artículo 19 del Decreto 434 de 1971 que señaló:

“Fallecido un empleado público o trabajador oficial jubilado o con derecho a pensión de jubilación, su cónyuge y sus hijos mejores de 23 años o incapacitados para trabajar por

¹³ SAMAI índice 14 archivo 1 página 57.

¹⁴ SAMAI índice 28 archivo 47 minutos 14:40 a 26:34.

¹⁵ SAMAI índice 28 archivo 47 minuto 29:00 a 37:10.

¹⁶ SAMAI índice 28 archivo 47 minuto 38:30 a 48:00.

¹⁷ SAMAI índice 28 archivo 47 minuto 49:10 a 57:30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

razón de estudios o invalidez y que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante los cinco (5) años subsiguientes.

Cuando faltaren el cónyuge o los hijos, la sustitución pensional corresponderá a los padres o hermanos inválidos y a las hermanas solteras del empleado fallecido que dependieren económicamente del causante.”

Sin embargo, la Ley 100 de 1993 reemplazaría esta norma, en sus artículos 46 y 47 indicó:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.” (subrayado del juzgado).

La Ley 100 de 1993 para las entidades territoriales entrará a regir el 30 de junio de 1995, de conformidad con el parágrafo del artículo 151 de esta ley.

La norma aplicable para la sustitución pensional es aquella vigente al momento del fallecimiento del causante al respecto el Consejo de Estado en sentencia indicó:

“En cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, esta Subsección en diferentes oportunidades ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En este sentido, en razón a que el deceso del señor Israel Lozano Martínez (causante de la pensión) se produjo el 21 de febrero de 2007, por tanto frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2003 y preceptúa:

«[...] Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [...]».

(Subrayas del texto original).

Conforme la señalada disposición, se observa que para que la compañera permanente sea beneficiaria de la sustitución pensional del cujus, debe probar de forma fehaciente que hizo vida marital con el causante durante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento.

El aparte subrayado de la norma citada fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en sentencia C-1094 de 2003 consideró:

«[...] La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

[...]

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes. [...]». (Negrilla del texto).

En este orden de ideas, se observa que la exigencia de ese requisito no es otra cosa que evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.”

CASO CONCRETO.

El registro civil de defunción del señor **Ciro González Sánchez**, pensionado del Departamento del Valle del Cauca, indica que murió el día 01 de julio de 2018. Con ocasión de esto la demandante solicitó la sustitución pensional el día 18 de julio de 2018.

La entidad no la concede bajo el argumento que la demandante y el causante realizaron el trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Sin embargo, las pruebas documentales y testimoniales arribadas al plenario son consistentes en demostrar en que los señores **Ciro González** y **Celia Petronila Lucumi** convivieron en su hogar ubicado en el barrio Siete de Agosto de la ciudad de Santiago de Cali, ubicado en la nomenclatura Diagonal 15 # 71A-69; Ninguno de los testigos o de las pruebas documentales dejan constancia que el señor **Ciro** tuviera otra relación. Todos los declarantes fueron consistentes en señalar que **Celia** y **Ciro** tuvieron 4 hijos.

Los deponentes, si bien algunos son familiares como la nuera **Nancy** y la prima **Alba Libia**, no se contradicen al calificar la relación de **Ciro** y **Celia** como de permanente y persistente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

en el tiempo.

Si bien es cierto que los señores Ciro y Celia dieron por terminado los efectos civiles del matrimonio religioso, no es menos cierto que este no fue el fin de su relación de pareja. A veces, por motivos patrimoniales, las parejas terminan los efectos civiles del matrimonio o disuelven la sociedad conyugal o patrimonial, sin que ello implique la separación de cuerpos o el fin de su relación sentimental y de apoyo.

La señora Celia Petronila si bien no es cónyuge para todos los efectos legales, si ha sido la compañera permanente del señor Ciro hasta antes de su fallecimiento por más de cinco años, cumpliendo con el requisito establecido por el artículo 47 citado en la premisa normativa.

Resulta inconcebible la falta de investigación dentro del trámite administrativo, siendo que la demandante solicitó pruebas en la etapa del proceso administrativo y el ente territorial no las decretó ni practicó. Siendo a todas luces una arbitrariedad que ha dejado a una persona de la tercera edad sin pensión por varios años. Basta remitirnos a lo indicado en los artículos 40¹⁸ y num. 3 del 77¹⁹ de la Ley 1437 de 2011, donde se estipula que en la actuación administrativa es procedente practicar pruebas.

Al cumplir los requisitos de ley la señora Celia Petronila Lucumi de González es acreedora de la sustitución pensional por el monto del 100% de la pensión de jubilación que devengó en vida el señor Ciro González Sánchez, sin que exista otro beneficiario toda vez que no se le conoce otra relación y los hijos ya son mayores de edad al momento del fallecimiento del causante.

En conclusión, se deberá declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 0507 de 24 de agosto y 0615 de 09 de octubre de 2018, respectivamente, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Departamento del Valle del Cauca reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengó el señor Ciro González Sánchez en un 100% a la accionante y se le reconozcan las mesadas retroactivas desde el 01 de julio de 2018 con los respectivos ajustes de Ley y la indexación de estas.

No se condena en costas al no existir pruebas que den cuenta de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁸ PRUEBAS. **Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.** Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

¹⁹ REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

...

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 0507 de 24 de agosto y 0615 de 09 de octubre de 2018, respectivamente.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al Departamento del Valle del Cauca reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor Ciro González Sánchez, en favor de la señora Celia Petronila Lucumí de González en monto del 100% que devengaba el causante.

CUARTO: CONDENAR al Departamento del Valle del Cauca y a favor de la señora Celia Petronila Lucumi de González, al pago de las mesadas retroactivas desde el 01 de julio de 2018 con los reajustes de ley y debidamente indexadas.

QUINTO: APLICAR el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para la ejecución de la sentencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ